



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1012

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 TER Y 30 QUÁTER A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 156 y se adicionan los artículos 30 TER y 30 QUÁTER a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 30 TER.- Los establecimientos de atención médica del sector privado, incluyendo hospitales y clínicas, que realicen procedimientos obstétricos quirúrgicos, deberán cumplir con los requisitos de infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios para garantizar la atención integral, oportuna y segura de la madre y del recién nacido, conforme a las disposiciones que establezca la autoridad sanitaria competente, la normatividad aplicable y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 30 QUÁTER.- Los hospitales y clínicas del sector privado autorizados para realizar procedimientos obstétricos quirúrgicos que incumplan las disposiciones establecidas por la autoridad sanitaria competente, así como las personas responsables de su operación y funcionamiento, serán sujetos a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 156.- Se sancionará con multa de mil quinientas una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 30 TER, 54, 57, 69, 70, 83, 109, 103, 107, 108, 139 y 146 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Instituciones privadas que no cuenten con una Unidad de Terapia Intensiva Neonatal dispondrán de un plazo máximo de 12 meses, para cumplir con esta disposición ante la Secretaría de Salud del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 13 de marzo del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 13 de marzo del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1012**, mediante el cual se reforma el artículo 156 y se adicionan los artículos 30 TER y 30 QUATER a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY



MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA

SECRETARIA